REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2021-00015-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal y al reunir las formalidades de los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, Art. 1053 del C. Co., y en cumplimiento de los Art. 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, respecto al amparo de pobreza, ha de decirse que su procedencia se encuentra regulada por el art. 151 del C.G.P., según el cual *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,* ***salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso****."* (Negrillas del Despacho). A su vez en inc. 2 del art. 152 Ibídem, sobre sus requisitos menciona que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente".* Así las cosas, como quiera que este asunto se trata de un derecho litigioso a título oneroso, en la medida que se pretende la ejecución con base en la póliza de seguro No. 3017739, no es procedente acceder al amparo de pobreza deprecado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FRANCY JOHANNA ORTIZ GUERRERO**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$567.045.637** mcte representada en la póliza de seguro No. 3017739 con vigencia desde el 13/05/2016 al 13/05/2017.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme al Art. 1080 del C. Co, desde el 26 de octubre de 2019.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para cancelar (Art. 431 y 443 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada conforme los Art. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: **OFICIAR** a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: FEBRERO 19 2021

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FRANCY JOHANNA ORTIZ GUERRERO
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación: 760013103019-2021-00015-00

Código de verificación: **0f48a9d73bac5c0dac3e261ad63e396e02911b12600526980c61eb268ea019ef**
Documento generado en 19/02/2021 07:14:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica